



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda informando que dentro del término que tenía la parte demandante para subsanar la presente demanda adosó escrito.

Manizales, 4 de julio de 2023

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**170013103002-2023-00177-00**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto I. No. 524-2023**

Se procede a analizar si la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, para lo cual es pertinente transcribir los aspectos que fueron objeto de inadmisión, en el auto de fecha 22 de junio del 2023:

*“...1. Con absoluto apego a la juridicidad de artículo 28 del CGP, indicará cuál es el fuero de competencia por el que se asigna a este estrado el conocimiento del este asunto; debiéndose tener en cuenta el domicilio de las personas naturales convocadas, que lo es el municipio de Riosucio; el domicilio de la sociedad convocada, que lo es Sabaneta Antioquia; el domicilio principal de la aseguradora, y el lugar de ocurrencia de los hechos.*

*2. En virtud de lo previsto en el acápite de “competencia” explicará fundadamente por qué dirige la demanda a los jueces civiles del circuito de Manizales, cuando asegura que la competencia es por “Por la cuantía, el domicilio de los codemandados y los demás presupuestos procesales contenidos en la demanda”, es decir, según los hechos, podría ser el municipio de Sabaneta, Antioquia, Riosucio, Caldas, o Bogotá, aunado a lo anterior la ocurrencia de los hechos se atisba acontecieron en jurisdicción del municipio de la Unión Valle.*

*Ahora, si bien es cierto el numeral 5 del artículo 28 del CGP, permite a prevención que la demanda se dirija en el domicilio de una sucursal o agencia, tal como se indica en el acápite de competencia, pues se aduce que la compañía de seguros tiene una sucursal en la ciudad de Manizales, ello no basta para aplicarse tal fuero, pues la misma norma de forma diáfana regula que tal prerrogativa emerge cuando “se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel (domicilio principal) y de esta (agencia)”; por tanto, deberá explicar con absoluta claridad la apoderada actuante en qué forma la agencia o sucursal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. en la ciudad de Manizales, tiene vinculación directa con el siniestro aludido; es decir, aportará la prueba de dicha situación especial.*

De cara al numeral primero objeto de inadmisión, la parte demandante no presentó manifestación alguna al respecto, solo se limitó a explicar lo requerido en el numeral segundo frente a la agencia de la aseguradora demandada, y la normativa vigente al respecto, pero no determina de forma clara su postura, puesto que de cara a la determinación de la competencia, existen distintos *factores o fueros*; y, como se dijo en el auto inadmisorio la parte demandante no tuvo en cuenta que en el caso de las agencias o sucursales, la competencia se detona cuando éstas están vinculadas al hecho o asunto central que se somete al conocimiento del estrado judicial; por tanto, el solo hecho de esgrimir que en esta ciudad existe una sucursal o agencia,



no habilita la competencia en la forma imprecada, ya que se trata de normas que son de orden público y de estricto cumplimiento, tanto para la administración de justicia como para las partes, tal como lo consagra el artículo 13 del CGP.

El legislador al regular uno de los presupuestos para adoptar decisiones que cumplan la finalidad trazada por el Constituyente, *-como lo es la de administrar justicia con eficiencia y eficacia sobre los diferentes derechos en pugna-*, consagró diferentes reglas de competencia para efecto del conocimiento por parte de los jueces de los asuntos al interior del andamiaje judicial.

Es por ello que el artículo 28 del CGP, recoge en su esencia, un trasegar de la doctrina y la misma jurisprudencia, generando diferentes *fueros de competencia*: ya por i) las especiales calidades de las partes (fuero subjetivo), ii) ya por la naturaleza del asunto, por la cuantía, o por el territorio que a su vez se divide en fuero personal (domicilio del demandado u otros), real (lugar de ubicación de los bienes) y contractual (cumplimiento de la obligación); iii) ya por la estructura decisional de la misma rama judicial (factor funcional); y por el conocimiento previo o relacionado a los asuntos determinados (factor de conexidad).

En virtud de lo antelado, puede suceder que se presente en una situación concreta, la figura procesal de los *fueros concurrentes por elección*, la cual opera, según criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando “(...) *en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso*” (AC1782 de 2021).

Ubicados en este escenario, en el *sub exámine*, se tiene que conforme a los hechos y precisiones el domicilio de las personas naturales convocadas, lo es el municipio de Riosucio, Caldas; el domicilio de la sociedad convocada, lo es Sabaneta, Antioquia; el domicilio principal de la aseguradora es Bogotá, y el lugar de ocurrencia de los hechos al parecer fue la Unión Valle.

Al tamiz de lo consagrado en el canon 28 del CGP, existe una concurrencia de fueros de competencia, siendo claro que, ante tal circunstancia, corresponde al demandante dirigir la demanda al juez competente según elección. Esto es, el del domicilio del demandado, y si son varios “cualquiera de ellos (art.28-1)”;

o también, el lugar de ocurrencia de los hechos (art. 28-6); y cuando el hecho o acto está “vinculado” a una sucursal o agencia, en el domicilio de esta.

Pues bien, a fin de tratar de subsanar el yerro enrostrado por el despacho, la mandataria judicial, se detiene en analizar la conjunción “o” consagra en el numeral 5 del artículo 28 del CGP, para colegir que puede dirigir la demanda a una agencia **o** a una sucursal de la ciudad de Manizales.

Si nos detenemos con cuidado en ese análisis, se puede atisbar con



claridad que la redacción a la cual se alude es a “sucursal o agencia”, denotando que para la primera (sucursal) es una figura de los establecimientos de comercio tal como lo consagra el artículo 263 del Código de Comercio, y para las segundas (agencias) el artículo 264 del mismo legajo contempla que son «*establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla*».

La conjunción “o” prevista en la normativa en cita, separa es la definición de sucursal o agencia; pero en todo caso, el punto determinante de la competencia como factor inescindible para conocer del asunto, en virtud de esa elección, está delineado por la “vinculación” del iterado asunto a una de esas figuras por medio de las cuales desarrolla su objeto social la respectiva sociedad.

En otras palabras, para ejercer el *fuero concurrente por elección* es imperioso que la parte que ostenta tal facultad (ab-libitum), indique con tanta claridad en qué consiste esa vinculación con la agencia o sucursal que ata o fija la competencia en el juez donde están ubicadas aquellas. De no ser ello así, deberán acatarse las disposiciones de orden público consagradas por el legislador.

En virtud de lo antelado, la parte convocante no esclareció con precisión cuál es el *fuero* por medio del que se asigna el conocimiento del asunto a este estrado judicial, ni mucho menos la vinculación con las agencias o sucursales que la compañía de seguros tenía en la ocurrencia de los hechos.

Finalmente, la demandante en el escrito de subsanación expone:

*“...En caso extremo de que el A-quo no acepte mis planteamientos, y por ende se profiere auto de RECHAZO de la demanda, de la manera más respetuosa, me permito solicitarle, la misma sea remitida al Juzgado del Circuito de Riosucio por ser este el domicilio de las personas naturales demandados o convocadas en este asunto, esto de conformidad con el artículo 90 Inc. 2 del C.G.P.”*

Obsérvese como la propia parte demandante para cerrar, elige como factor objetivo (fuero personal) el domicilio de varios de los demandados, esto es, el municipio de Riosucio, Caldas deprecando que, de no accederse al primer punto, se remita por competencia las diligencias al referido estrado judicial.

A fin de atender tal pedimento, y conforme a lo previsto en los artículos 2 y 90 del CGP, y al haberse elegido ese *fuero de competencia* (domicilio de los demandados) se rechazará la demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial (fuero personal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por Gustavo Adolfo Aguirre Rodríguez y otros en contra de Andrés Hernando Velásquez Cruz y otros, por lo expuesto



en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio -Caldas- para que sea allí donde se asuma el conocimiento de este asunto.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones en los registros del despacho.

### **NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff81ab10f5ad504ea43a328074e9fbc336c5b8d0d714cc5e3fdf9d201282bd9**

Documento generado en 17/07/2023 05:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**